



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-185 NYRD**

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002324000 2013 01700 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO CASTRILLÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2014 se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante

En atención a lo anterior se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 20 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 371 a 395 del cuaderno de apelación del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, el contador de la sección, también informa que los gastos procesales en este trámite ascendieron a un total de **nueve mil ochocientos (\$ 9.800)** y que por lo tanto, existe un remanente a favor de la parte demandante por un valor de **ciento treinta mil doscientos MCTE (\$130.200)**, el cual debe ser devuelto a la entidad demandante. (Fl 483)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 20 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la suma de **ciento treinta mil doscientos MCTE (\$130.200)**, por concepto de remanentes de expensas a favor la parte demandante, a través de su apoderado o quien tenga poder expreso para recibir, de conformidad con el informe rendido por el contador de la sección.

**TERCERO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-97NYRD**

Bogotá D.C., Doce(1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2015 02225 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COLJUEGOS EICE ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR  
**TEMAS:** ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUSO SANCIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

En audiencia inicial realizada el día 7 de diciembre de 2016, se decretó como prueba la relativa al dictamen pericial que tenía como objeto determinar el monto de los daños generados con ocasión de los actos demandados.

En atención a lo anterior, se designó al perito evaluador Alfonso Bohórquez, quien se posesionó el día 15 de diciembre de 2016 ante la Secretaría de la Corporación.

Mediante auto de sustanciación del 29 de abril de 2019, se fijaron como gastos provisionales de pericia el valor de setecientos mil pesos (\$700.000) MCTE y se ordenó a la parte demandante acreditar el pago de dicha suma, carga que efectivamente fue cumplida, tal y como se evidencia en el oficio radicado el 14 de mayo de 2019 en el que aportó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

Posteriormente, se ordenó que se adelantaran las gestiones pertinentes para la entrega del dinero contenido en el título judicial constituido, por la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) al mencionado auxiliar de la justicia, sin embargo, dicha gestión no fue posible realizarla.

En virtud de lo anterior, a través de auto de sustanciación N° 2021-01-27 NYRD del 29 de enero de 2021, el Despacho adoptó medidas para dar celeridad al proceso consistentes en: i) relevar al perito, señor Alfonso Bohórquez y ii) Requerir a la

parte actora para que allegara en el término de (20) días hábiles 3 hojas de vida de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y se acreditara el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito

Frente a dicha decisión el extremo actor presenta recurso de reposición mediante escrito del 5 de febrero de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida.

## II CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

### 2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021, establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto N° 2021-01-27

NYRD del 29 de enero de 2021, mediante el cual se adoptaron una serie de medidas de saneamiento, es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no existe norma en contrario que limite su interposición en contra de este tipo de providencias, ni tampoco dispone la procedencia de otros recursos diferentes frente a este tipo de decisión.

## 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto N° N° 2021-01-27 NYRD del 29 de enero de 2021 que adoptó distintas medidas, entre ellas imponer una carga procesal al demandante, fue notificado por estado el 3 de febrero de 2021 (Fl. 426 anverso) y el recurso de reposición fue presentado el 5 del mismo mes y año (Fl. 430 cuaderno), por lo que se tiene es oportuno.

## 2.3 Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 26, se evidencia que se corrió traslado del recurso de reposición durante los días 15, 16 y 17 de febrero de 2020, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

## 2.4 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Revisado el escrito presentado por el recurrente se advierte que si bien denominó su escrito recurso de reposición, manifiesta no estar en contra de la decisión adoptada por el Despacho de relevar del cargo al perito Alfonso Bohórquez y requerir al demandante para que remita tres (3) hojas de vida de profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores que acrediten el cumplimiento de los requisitos para hacer una nueva designación del perito, sino que solicita se le conceda un término adicional al indicado en el providencia para cumplir con la carga procesal impuesta.

En ese orden de ideas, como quiera que el apoderado judicial de Diego Giraldo Benavidez no expuso argumentos que busquen controvertir el auto de sustanciación N° 2021-01-27 NYRD, esta Magistratura mantendrá su decisión, pero accederá a la petición del demandante de ampliar el término otorgado para la remisión de la información requerida. Por lo tanto, se le requiere al demandante para que en el término de cuarenta (40) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de tres profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 2021-01-27 del 29 de enero de 2021, a través del cual se **relevó** del cargo de perito al señor Alfonso Bohórquez Gavilán identificado con cédula de ciudadanía No. 19.502.641 y se impuso una carga al demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la petición interpuesta por el extremo actor relacionado con la ampliación del término otorgado para la remisión de la información requerida. Por lo tanto, se le requiere al demandante para que en el término de cuarenta (40) días hábiles aporte al Despacho tres hojas de vida de tres profesionales inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores, y se acredite el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 226 del Código General del Proceso, a fin de que sean analizados por la Magistratura, con el objeto de designar un nuevo perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-184 AP

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000232400020160026200  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: KAREN MILENA LEON AROCA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
TEMA: DERECHOS COLECTIVOS AL PATRIMONIO PÚBLICO, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD  
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2017 se aprobó pacto de cumplimiento, providencia que fue objeto de apelación por la parte del Departamento de Cundinamarca.

A través de providencia del 9 de Julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2017, por la Subsanación B, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según las razones explicadas en la parte motiva, la cual quedará así:

**PRIMERO.- APROBAR** el pacto de cumplimiento celebrado entre la Personería Municipal de Gachancipá como parte demandante y el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, municipio de Gachancipá, ESE Hospital San Antonio de Sesquilé EPS Faminisanar, EPS Cafesalud y EPS Coomeva como entidades

(...)”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 9 de Julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 9 de Julio de 2020.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-144-AG**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25-000-2341-000-2017-00510-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE CAMPOS RIOS Y OTRAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
**Tema:** Condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de los reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Patios 1,5 y 7)  
**Magistrado Ponente:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES:**

La demanda radicada tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, por las condiciones de hacinamiento y connatural vulneración a derechos humanos de los reclusos de los patios 1,5,7 de la Cárcel la Picota.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales y materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente, así como otras medidas de reparación integral.

El medio de control fue admitido por el Despacho a través de providencia No. 2019-10-473AG (Fl 1196), por lo que se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades demandadas.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición en

subsidio apelación mediante escrito del 27 de agosto de 2019 por no encontrarse de acuerdo con el numeral cuatro de la decisión proferida por el Despacho y además requirió que se desglosaran unos poderes presentados en el proceso y se remitieran con destino 2016-2346 que cursa en el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano.

Mediante Auto No. 2020-11-469-AG del 20 de noviembre de 2020 se adoptaron las siguientes decisiones: i) se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, ii) se negó la solicitud del extremo actor de oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario como quiera que a este le corresponde peticionar a dicha entidad a fin de obtener la información requerida y iii) desglosar los poderes obrantes a folios 97 a 934, 961 a 965, 1083, 1084 y 1088 a 1556 otorgados por los ciudadanos internos en los patios 2,3,4 y 6 de la Cárcel la Picota, para que sea remitido al expediente con radicación 25000234100020160234600.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, el extremo actor realiza una serie de afirmaciones indefinidas y desordenadas, así como unas denominadas “sugerencias” al Despacho, y también solicita se aclare la providencia en el sentido de indicar si el desglose ordenado debe llevarse a cabo antes o después de recibir la copia de la demanda del auto admisorio del expediente arriba indicado y por último presenta recurso de apelación en contra de la decisión de negar la solicitud al Instituto Penitenciario y Carcelario.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Aclaración del Auto No. 2020-11-469AG

Para resolver sobre la admisibilidad de la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, como quiera que la mencionada providencia, es susceptible de aclaración y que este fue notificado mediante estado el día 25 de noviembre de 2020 y que la solicitud se interpuso el día 27 del mismo mes y año, es forzoso concluir que dicha petición es oportuna y procedente.

Ahora bien, indica el apoderado judicial del extremo actor que no es claro si (...) *“el desglose ordenado en el numeral tercero debe llevarse a cabo, antes de recibir LA COPIA DE LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO que en respuesta envíe Dr. Luis Manuel Lasso Lozano para estudiar la posibilidad de integrar al grupo actor o después. Pues salvo mejor criterio del señor magistrado que es quien tiene la última palabra, considero que el desglose debe hacerse, con posterioridad a esa indagación, para que de ser posible todo el grupo en bloque patios 1,5,7,2,3,4,6. En el entendido que la acción de grupo se tramita y fue admitida por el hacinamiento carcelario”*(sic)

Sin embargo, y a pesar de las manifestaciones del extremo actor, la providencia en mención es clara al indicar que las órdenes son totalmente independientes y **que deberá cumplir Secretaría simultáneamente en firme esta decisión**, por lo que no hay lugar a realizar la aclaración solicitada, las cuales consisten en:

- i) **La primera**, en relación al desglose de poderes obrantes en los folios señalados, decisión adoptada por el Despacho en consideración a la petición del mismo extremo actor, y que en efecto, ya se tiene la claridad que dichas personas no hacen parte de la presente acción de grupo pues este medio de control que aquí se tramita únicamente hace referencia a los reclusos de la Cárcel la Picota, Bogotá D.C. (Patios 1,5 y 7). Por ende, dicha documental deberá ser analizada al interior del expediente con radicación 25000234100020160234600, con el propósito de determinar si esos ciudadanos pueden hacer parte o no del grupo allí demandante;
- ii) **La segunda**, relacionada con la copia del libelo demandatorio y el auto admisorio del mencionado expediente.

Por último, y con respecto a la afirmación que hace el accionante respecto a la oportunidad de hacerse integrante del grupo demandante, se le recuerda lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998:

**“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños

*extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.”*

En ese orden de ideas, en caso de que se determine que los ciudadanos que otorgaron los poderes remitidos pueden hacerse parte del grupo actor dentro de dicha causa, podrán estos hacerlo antes de la apertura a pruebas o dentro de los veinte días siguientes a la sentencia. Sin embargo, se aclara que revisado el sistema SAMAI, dentro del mencionado proceso, aún no se han pronunciado sobre las solicitudes probatorias.

## **2.2. Recurso de apelación**

### **2.2.1 Procedencia del Recurso interpuesto**

En primera medida, se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece respecto del recurso de reposición:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.*

A su turno y respecto de las providencias que tienen naturaleza apelable, el artículo 319 *ibidem*, indica:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es la decisión de negar

la remisión del oficio al Instituto Penitenciario y Carcelario contenida en la providencia No. 2020-11-469AG del 20 de noviembre de 2020, no es susceptible de apelación, sin embargo, en atención a la facultad oficiosa que le asiste al Despacho, este se adecuará a reposición por ser el procedente.

### 2.1.2 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

En lo referente a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se estableció:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite*, se tiene que el Auto No. 2020-11-469AG del 20 de noviembre de 2020 fue notificado por estado el 25 de noviembre de 2020 (fl. 1199 anverso cuaderno principal), por lo tanto el término de los tres días otorgado por la normativa *ut supra* trascurrieron desde el 26 al 28 del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, como quiera que el recurso de reposición fue presentado en ese lapso, se tiene que aquel fue radicado de manera oportuna.

### 2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Sostiene *in extenso* el extremo actor que:

*“Quiero expresarle es importante partir de la presunción de la buena fe y si bien los internos al suscribir los mandatos no colocaron en que patio o pabellón se encontraban, ese requisito no lo establece en la ley, por cuanto la demanda va dirigida por el hacinamiento.*

*(...) Además los poderdantes so muchos que no recuerdo a que patios pertenecen, lo cual no constituye una mentira al estrado judicial y además quiero informarle que por la dificultad para ingresar a los patios y pabellones, esta misión para que los internos otorguen los poderes la hicieron los coordinadores de derechos humanos de cada patio junto con el funcionario de seña del INPEC, para certificar la huella del poderdante; y en los poderes que tienen presentación personal ante notario, intervino el representante del notaria, el delegado de derechos humanos del patio, el funcionario de RESEÑA del INPEC.*

*Por todo lo anterior solicito, que adecue su actuación a los estándares de la constitución y la ley y de no compartir mi posición conceda el recurso de*

*apelación frente a oficiar al INPEC para que indique ente patios se encontraban los internos mencionados en auto y frente a la posibilidad de la ruptura de la unidad procesal planteada.*

*Señor magistrado estas decisiones que aparentan beneficio, son otro medio de ataque a las acciones constitucionales para sacarlas del ordenamiento jurídico y por ello se generan todos estos enredos por las conclusiones tomadas con apreciaciones extraprocesales (...)" (SIC)*

## **2.4 Consideraciones de Fondo en torno al recurso de reposición**

Lo primero que debe precisarse es que, si bien se presenta recurso de reposición, en contra la decisión del Despacho de negar la solicitud de oficiar al Instituto Penitenciario y Carcelario para que dicho ente informara en qué centro de reclusión se encontraban los ciudadanos Didier Rivera Villegas, Carlos Enrique Bedoya Valencia, José Dago Olarte Muñoz, Luis Javier Castañeda Vargas, José Coronado Orozco Zuluaga Líder Mauricio Ante Rosero y Alfonso Salazar quienes habían otorgado poder al profesional de derecho, de la lectura del recurso de reposición, se advierte que las razones para manifestar su inconformidad respecto de la determinación del despacho son de **índole personal**, pues indica que al ser tan numeroso el número de ciudadanos que le han entregado poder para su representación judicial no recuerda su ubicación, lo cual no resulta relevante para que esta Magistratura adecúe su decisión, pues tales gestiones y la forma como las realice hacen parte del libre ejercicio de su profesión.

De otro lado, cabe resaltar que en ningún aparte se cuestionó la legalidad o la autenticidad de dichas documentales, por ende, las manifestaciones respecto de la forma en la cual se recabaron los poderes de los arriba referidos, y que estos cuentan con presentación personal, son afirmaciones que en nada aportan al debate sobre la determinación que adoptó el Despacho, la cual fue dispuesta teniendo en cuenta los deberes que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se hace necesario traer a colación las precisiones que se establecen el Código General del Proceso relacionadas con los deberes de las partes y de sus apoderados, pues en el numeral 6 del artículo 78 se indica que estos deben realizar **las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**, quedando claro que la carga de probar que los arriba referidos son integrantes al grupo le corresponde a su apoderado judicial, y no a esta Magistratura, por lo tanto, es aquel quien debe comunicar al Despacho si Didier Rivera Villegas, Carlos Enrique Bedoya Valencia, José Dago Olarte Muñoz, Luis Javier Castañeda Vargas, José Coronado Orozco Zuluaga Líder Mauricio Ante Rosero y Alfonso Salazar hacen o parte de esta demanda, o si están reclusos en otro centro carcelario, de allí, que como se indicó en la providencia recurrida será él quien deba elevar un derecho de petición al Instituto Penitenciario y Carcelario para que éste informe lo

correspondiente, sin que tal consideración implique un cercenamiento de las garantías constitucionales o del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repondrá la decisión adoptada a través de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la aclaración del Auto No. 2020-11-469AG del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 2020-11-469AG del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.**- **NO REPONER** el Auto No. 2020-11-469AG del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-02-118 AP**

Bogotá, D.C., Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 01710 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS SANIN  
**DEMANDADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**TEMAS:** DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES - LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA - BLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES NO HOMOLOGADOS - IMEI  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS DEL 21 DE AGOSTO DE 2020  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada por el extremo actor, respecto del Auto No. N°2020-08-260 AP del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se hizo apertura el periodo probatorio y se decretaron las pruebas solicitadas.

**I CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su**

**ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siendo entonces viable la adición de providencias judiciales proferidas al interior del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por no resultar incompatible con su naturaleza. Así las cosas, como quiera que el Auto No. N°2020-08-260AP del 21 de agosto de 2020, es susceptible de adición y que este fue notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020 y la solicitud fue radicada el 10 del mismo mes y año, se tiene que esta es oportuna.

Ahora es importante señalar que la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, aspectos sobre los cuales en el *sub lite* no es procedente, como quiera que si bien el demandante manifiesta que el Despacho olvidó pronunciarse sobre el decreto del testimonio del señor Néstor Leonel Cepeda Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.251, lo cierto es que revisado el acápite 9.2 denominado “TESTIMONIALES IX PRUEBAS” dentro del escrito a través del cual se interpuso el medio control, únicamente fueron solicitados los testimonios del señor Julián Alonso Albarracín Alarcón y la señora Carmen Irene Prieto Chavarro (Fls. 47 a 48, C1).

En ese orden de ideas en el Auto No. 2020-08-260 del 21 de agosto de 2020 esta Magistratura no se pronunció frente al testimonio referido, en la medida en que este no fue solicitado, por ende, no hay lugar a la adición solicitada.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de adición respecto a la prueba testimonial del señor Néstor Leonel Cepeda, presentada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- .-RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GARAY FORERO, y como abogada sustituta a la abogada LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, para actuar como apoderados judiciales de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls. 425 a 426, C1).

**TERCERO.-**En firme esta providencia, ingresar el expediente a Despacho para proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-150

Bogotá, D.C., Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00425 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SALAZAR Y TAVERA LTDA - IRP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y MINISTERIO DE TRANSPORTE  
TEMAS: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La sociedad SALAZAR Y TAVERA LTDA., actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita:

*“(...) se decrete las medidas cautelares, de los actos administrativos de los que se está solicitando la nulidad de acuerdo al artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011”*

En mérito de lo expuesto,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-02-52 NYRD**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00189 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ANA OLGA BOGOYA MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**TEMAS:** EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 17 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 19 de Junio de 2020 (Fls 4 a 13 anv C4).

**ANA OLGA MARTÍNEZ, DORIS BEGOYA MARTÍNEZ y SATURIA BEGOYA MARTÍNEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO ESPECIAL.**

Como pretensiones, solicitan que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por la causación de perjuicios generada con el procedimiento de expropiación administrativa que se realizó sobre el inmueble ubicado en la calle 129 No 91-04 de Bogotá, dado que el valor reconocido como indemnización, se determinó con base en el avalúo comercial No. 2014-1844 del 22 de octubre de 2014, el cual estiman fue defectuoso, lo que conllevó a que dicha suma les fuera desfavorable.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el Despacho Sustanciador, adecuó el medio de control interpuesto al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que se argumentó que la causa originadora del daño no correspondía a un hecho, omisión u ocupación por parte de la administración, sino a un acto administrativo, razón por la cual, inadmitió la demanda, para que en término de diez días, procediera a corregir los yerros advertidos relacionados con el poder, las pretensiones, los anexos obligatorios, los hechos esgrimidos y las pretensiones incoadas.

Posteriormente, el apoderado judicial de las demandantes, presentó de subsanación de manera oportuna el 8 de mayo de 2019.

Mediante auto No 2019-06-281 del 21 de junio de 2019 la Sala rechazó la demanda, indicando que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que en el sub lite había operado el fenómeno la caducidad

El 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 162 a 163 C1 CP).

En providencia del 19 de Junio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 4 a 13 anv del segundo cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 19 de Junio de 2020.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 19 de Junio de 2020.

**SEGUND.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-151 NYRD**

Bogotá D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00988 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.  
**TERCERO INTERESADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCELS.A.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA.  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

**I. ANTECEDENTES**

**LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC.**, como consecuencia de lo anterior, solicitan:

***“PETICIONES PRINCIPALES***

*Primera Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5370 del 21 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 5415 del 23 de julio de 2018, por virtud de la cual la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, resolvió el conflicto presentado por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., relacionado con la determinación del valor que por concepto de cargos de acceso debe pagar ETB a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 inclusive, en virtud del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito el 13 de noviembre de 1998 y de la reglamentación vigente para la época.*

*Segunda: Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que los cargos de acceso que ETB debe pagar a COMCEL desde febrero de 2006 hasta febrero de 2008 son los pactados en el contrato de interconexión de fecha 13 de noviembre de 1998 celebrado entre las partes, esto es, bajo la modalidad de minuto real, lo que indica que ETB NO le debe a COMCEL suma alguna.*

A través del Auto No. N° 2020-03-83 NYRD de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fls 153-160 anv C1) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al demandante para que precisara la entidad demandada, debido a que la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** goza de independencia técnica, administrativa y patrimonial y por lo tanto, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra habilitada para comparecer por sí misma al proceso contencioso y administrativo e incluyera en los hechos todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se dio la controversia entre los operadores y el contrato entre ellas suscrito, sin incluir percepciones subjetivas o argumentaciones que hagan parte del concepto de violación.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB**, indicó haber corregido los yerros indicados por el Despacho, por lo que mediante auto 2020-11-479 NRD del 27 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr los traslados correspondientes.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 2 de febrero hogaño el apoderado judicial de Comunicación Celular Comcel S.A., COMCEL SA, manifestó haber conocido informalmente del presente proceso, por lo que solicita se expida copia de la demanda y de los anexos como quiera que de prosperar las pretensiones sus derechos subjetivos se verían lesionados.

Adicional a lo anterior, a través de escrito del 12 de febrero de 2021 la Comisión de Regulación de Comunicaciones presentó recurso de reposición y en subsidio adición en contra del auto 2020-11-479 NRD del 27 de noviembre de 2020, con el propósito de que se vincule a COMCEL al *sub lite* como demandado y se ordene su notificación.

## II CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto y las notificaciones a realizar deberán ser analizados a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

*se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

## 2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021, establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto N° 2021-01-27 NYRD del 29 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y toda vez que no existe norma en contrario que limite su interposición en contra de dicha providencia, el recurso interpuesto resulta procedente.

## 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2280 de 2021 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2020-11-479 NRD del 27 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, fue notificado personalmente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el 5 de febrero de 2021 (Fl.177), por lo tanto el término para interponer el recurso de reposición transcurrió del 10 al 12 del mismo mes y año<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar*

En ese sentido, como quiera que el escrito a través del cual se discute la mencionada providencia fue presentado el 12 del mismo mes y año (Fl.216), se tiene que es oportuno.

### 2.3 Traslado de Recurso

En la constancia secretarial obrante a folio 231, se evidencia que se corrió traslado del recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

### 2.4 Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

A través de su escrito el recurrente plantea que a través del *sub lite* se discute la legalidad de unos actos administrativos que resolvieron un conflicto suscitado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB y la sociedad Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A., relacionado con la determinación del régimen de remuneración que por concepto de cargos de acceso resulta aplicable a la interconexión surgida entre ambos operadores, por lo que resulta evidente que este último tiene interés en el proceso, por lo que debe ser vinculado al proceso y notificado del auto admisorio de la demanda.

En atención a lo anterior, esta Magistratura advierte que le asiste la razón a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC pues efectivamente al estudiar la legitimación de las partes en el auto inadmisorio N° 2020-03-83 NYRD del 2 de marzo de 2020, se indicó lo siguiente:

#### ***“Legitimación.***

*La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB está legitimada para interponer el presente medio de control en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esta es la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y aquella la afectada por los mismos, y la Empresa Comunicación Celular S.A., como tercero con interés en las resultas del proceso, por lo tanto son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal. (...)*”

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la decisión adoptada mediante Auto 2020-11-479 NRD del 27 de noviembre de 2020 y en su lugar se ordenará: i) VINCULAR a Comunicación Celular S.A., como tercero con interés en las resultas del proceso, ii) NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su admisión, a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, a Comunicación Celular S.A., al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, iii) Correr traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días e iv) INSTAR tanto al extremo actor, como a la entidad accionada y al tercero con interés, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

---

*a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto 2020-11-479 NRD del 27 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB** contra la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: VINCULAR** a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA**, como tercero con interés en las resultas del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su admisión, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL SA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: INSTAR** tanto al extremo actor como a la entidad accionada y al tercero con interés, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-03-92 AP**

Bogotá D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000201901100-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**TEMAS:** CUOTAS GLOBALES DE PESCA  
**ASUNTO:** FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y estando el proceso para la preparación de audiencia especial de cumplimiento, se advierte la necesidad de aplazar la diligencia que estaba prevista para el día 16 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m., debido a que la apoderada el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifiesta que el comité de conciliación de la entidad no se ha reunido y en su lugar disponer esta se celebre el día 26 de marzo hogaño a las 2:30pm a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjiMDBjYzYtN2NINC00NjA0LTkyNGItMDAzYmVkZTQ3NmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjiMDBjYzYtN2NINC00NjA0LTkyNGItMDAzYmVkZTQ3NmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Aplazar la audiencia especial de cumplimiento que estaba prevista para el día 16 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m., debido a que la apoderada el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifiesta que el comité de conciliación de la entidad no se ha reunido y en su lugar disponer esta diligencia se celebre el día 26 de marzo hogaño a las 2:30pm a través la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjJiMDBjYzYtN2NINC00NjA0LTkyNGltMDAzYmVkZTQ3NmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjJiMDBjYzYtN2NINC00NjA0LTkyNGltMDAzYmVkZTQ3NmVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás intervinientes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teme celebración de la especial (Pacto de Cumplimiento) a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-87-NYRD**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201901160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP  
**ACCIONADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE  
COMUNICACIONES - CRC Y OTRO  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE  
CONFLICTO PRESENTADO POR COMUNICACIÓN  
CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**MAGISTRADO PONENTE** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 5760 de 5 de abril de 2019 y 5814 del 19 de julio de 2019 expedidas por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, bajo los siguientes aspectos:

**I. ANTECEDENTES**

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

**“2. PRETENSIONES.**

### **1. Pretensión Principal.**

*Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5760 del 05 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, relacionado con los cargos de acceso que debía pagar ésta (sic) empresa por las llamadas de voz móvil y mensajes de texto terminados en los usuarios de **ETB**.*

### **2. Pretensiones Consecuenciales.**

- 2.1. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CRC pagar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893), para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB debió pagar a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.*
- 2.2. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma pagada por ETB, desde la fecha de pago y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- 2.3. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el monto del valor de los perjuicios, hasta su pago, según lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.*
- 2.4. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

### **3. Pretensión subsidiaria de la pretensión 2.1.**

*3.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** reintegrar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893), para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y***

**CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB le pagó con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.”.

## II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en el momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

### 2.1. Competencia.

Establece el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocerán de los asuntos “... *de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)*”, razón por la cual es competente este Tribunal para conocer del *sub lite* en razón a la naturaleza del medio de control.

En lo relativo al factor territorial, es competente este Tribunal para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga ofician en dicho lugar*”.

Respecto de la cuantía, el numeral 3° del artículo 152 la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los procesos “...*de nulidad y restablecimiento del derecho... cuando la cuantía exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”, por su parte, el artículo 157 establece que “*para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda (...)*” (Subrayado del Despacho)

Como quiera que la cuantía ha sido estimada por el demandante en un valor de (\$14.464.054.246), cifra que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800), se entiende que dicha estimación otorga competencia a este Tribunal para conocer del *sub lite*, estimación sustentada en el valor que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP debió pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A con ocasión de lo establecido en las Resoluciones No. 5760 de 5 de abril de 2019 y 5814 del 19 de julio de 2019 (esquema de cargo de acceso definido por la regulación para el servicio de red prestado a los usuarios).

## **2.2. Legitimación.**

### **2.2.1. Por activa**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica que se vea afectado por los actos demandados, puede presentarla, se tiene que el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso la apoderada judicial de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., allega el poder general otorgado por el representante legal alterno de dicha sociedad, con lo cual se acredita la representación de la demandante para comparecer al presente proceso.

#### 2.2.2. Por pasiva

El demandante relacionó como las demandadas en el presente proceso, en primer lugar, a la NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en segundo lugar, a la Unidad Administrativa Especial<sup>1</sup> COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, siendo esta última quien expidió los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad, en este sentido, es la oportunidad para traer a colación la modificación hecha a la naturaleza de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, así:

**Ley 1341 de 2009. “ARTÍCULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control**

---

<sup>1</sup> Resolución No. 5918 de 2020 “por medio de la cual la estructura de la Comisión de Regulación de comunicaciones”, “Artículo PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA. La Comisión de Regulación de Comunicaciones una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no se encuentra sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (...)”.

*jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente. (...).”* (Subrayado y engrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC fue quien en ejercicio de sus funciones emitió los actos administrativos aquí controvertidos, por lo tanto, es quien cuenta con capacidad para comparecer al presente proceso, sin que puede indicarse lo mismo del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, esto, dado que la entidad no intervino ni profirió ninguna de las Resoluciones aquí demandadas, y por demás, la CRC cuenta con personería jurídica para comparecer autónomamente ante la jurisdicción, tal y como lo dispuso la Ley 1341 de 2009 precitada.

De este modo, se excluye de la parte pasiva al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, quien no tiene legitimación en la causa para comparecer como demandada, pues no intervino en la expedición de los actos acusados.

Con lo anterior, se entiende que dentro del presente trámite existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2.3. Tercero interesado.**

A solicitud de la parte actora, se deberá vincular como tercero interesado a la empresa **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sin embargo, se observa que la pretensión 3.1 subsidiaria de la pretensión 2.1 se encuentra formulada directamente en contra de COMCEL S.A., y que por lo resuelto en la Resolución 5760 del 05 de abril de 2019, dicha empresa se vería directamente afectada al resolverse de fondo el asunto en el caso en que se acceda a las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho. Por lo cual, el Despacho considera que la calidad de tercero interesado, invocada por la demandante, no es la procedente en el *sub lite*.

De este modo, pasa el Despacho a analizar la procedencia de que la empresa de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, sea parte del proceso en el extremo

pasivo, como quiera que en la etapa procesal de la admisión de la demanda se debe analizar tal condición, y para ello se observa que **COMCEL S.A.**, propuso una controversia con **ETB** ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- con el fin de que se dirimiera el valor que por concepto de cargos de acceso debe aplicarse a partir de la aplicación de la Resolución CRC 4660 de 2014; el litigio entre Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST- fue resuelto por dicha entidad a favor de **COMCEL S.A.**, y con ocasión a ello recibió de la demandante ETB como pago por concepto de cargos de acceso, la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.464.054.246), con lo cual se evidencia el interés directo en los resultados del proceso con que cuenta la empresa COMCEL S.A., en tanto que, de ser modificados o revocados los actos administrativos demandados y proceder al otorgamiento del restablecimiento del derecho solicitado, **COMCEL S.A.**, podría verse afectada con la devolución de la suma de dinero antes indicada, razón por la que se hace procedente que comparezca al proceso para disponer de sus derechos y ejercer o no el derecho de defensa.

Así las cosas, es procedente que COMCEL S.A., se integre a la presente *litis* como parte demandada y no como tercero interesado.

### **2.3. Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”* (Subrayado del Despacho).

Teniendo cuenta que el *sub lite* la parte actora es una entidad pública, no le es necesario agotar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso que a su tenor literal indica:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.**

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública**. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”*

De otro lado, se evidencia que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, resuelto mediante la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, así mismo, en el hecho Décimo Octavo indica que realizó el pago de los (\$14.464.054.246) mediante consignación a cuenta Bancaria a nombre de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y 163 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que ninguno de los dos era obligatorio.

#### **2.4 Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado del Despacho)

En el caso concreto, la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, fue notificada mediante aviso el 3 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, trascurrieron desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 4 de enero de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de diciembre de 2019 forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 2.5 Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los siguientes requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA):

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls. 1, 2 C.1).
- II.) Poder debidamente otorgado (Fls. 45 a 49 C.1)
- III.) Lo que se **pretenda, expresado con precisión y claridad**. (Fls. 2, 3 C.1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 a 6 C.1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 40 C.1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fls. 41 a 43 C.1)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 44 C.1).

**VIII.) Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 45 a 321. C.1 y 2)

El Despacho advierte que en la forma en que fueron planteadas las pretensiones de la demandada no se cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte actora debe ajustar la demanda a lo ya indicado en el presente Auto frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada e incluir a COMCEL SA como demandada, y adicionalmente modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: NEGAR** la vinculación de la empresa **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, como tercero interesado, contrario a ello, su vinculación será como parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25307-33-33-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT  
**DEMANDANDO:** MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Admite recurso de apelación.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot.

Toda vez que la parte demandante puso en conocimiento de la demandada el memorial contentivo del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por el término de tres (3) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación de conformidad con lo estipulado en el

PROCESO No.: 25307-33-33-003-2020-00046-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
DE GIRARDOT  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELTRÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE BELTRÁN Y  
OTRO  
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

numeral 3º del artículo 198 en concordancia con el numeral 2º del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y a las demás partes por estado.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para turno de fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000682-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** LUZ ÁNGELA MORA NEUTO-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS  
ARTÍCULO 12 DECRETO 806 DE 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora María Lourdes Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del artículo 16 del Decreto 718 de 2020 *"Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento de la señora Luz Ángela Mora Neuto en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Delegada para la Salud y la Protección Social y el Trabajo Decente, con Funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

2) En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, la señora **Luz Ángela Mora Neuto**, presentó contestación de la demanda en la cual se alegaron como excepciones previas las denominadas: *"Caducidad"*; *"Falta de legitimación en la causa por activa"* e *"Inepta demanda."* Así mismo solicitó la acumulación de pretensiones (Anexo 20 expediente electrónico).

---

<sup>1</sup> Norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

La **Procuraduría General de la Nación** en forma oportuna presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones previas (anexo 17 expediente electrónico).

## II CONSIDERACIONES

1) El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020". En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

2) Posteriormente, mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

3) Para las actuaciones judiciales se emitió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones. (...)

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en el presente asunto corresponde entonces al Magistrado Ponente pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas con aplicación de la normatividad antes transcrita, con la precisión de que las excepciones de mérito o de fondo serán objeto de decisión en la sentencia que defina el proceso.

Es del caso advertir que, de las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 11 y 13 de noviembre de 2020, frente a las cuales no hubo pronunciamiento alguno.

#### **a. "Caducidad"**

Advierte la parte demandada que el numeral 2 literal a) del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone de un término de caducidad no mayor a 30 días, y en observancia a que el medio de control de nulidad electoral fue radicado el 30 de septiembre de 2020 y se admitió el 16 de octubre de 2020, la accionante debió demandar el acto administrativo por medio del cual se le otorgó a la señora Mora Neuto el nombramiento en provisionalidad como profesional grado 17, y no el Decreto 718 de 31 de julio de 2020, ya que este último fue el que prorrogó el nombramiento de la demandada; pues fue el Decreto No. 429 de fecha 06 de febrero de 2019, el que se encargó de proveer el empleo en situación de vacancia temporal, y mediante este, se llevó a cabo el primer nombramiento en provisionalidad de su mandante, lo que lleva consecuentemente a determinar que el término de caducidad está más que cumplido y hace inoperante la demanda interpuesta.

Teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 164 del CPACA, la fecha de radicación, es decir, el 30 de septiembre de 2020, y de acuerdo a la expedición del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, (que se está demandando al presente y que fue comunicado por correo electrónico a su representada el pasado 4 de agosto de 2020), su término de 30 días a que se refiere la norma citada, se cumplió el 15 de septiembre, es decir, también por esta vía, operó el fenómeno de la caducidad.

Para resolver la excepción previa propuesta el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

Respecto del primer argumento de la demandada en el que afirma que el acto que debió ser demandado es el de nombramiento y no el de prórroga y por lo tanto el medio de control está caducado, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

**"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)"* (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 ibídem dispuso que:

*"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.*

*Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

De lo expuesto se colige que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, refiere como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a la luz del método interpretativo exegético como actos excluidos por cuanto lo cierto es el asunto versa sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga. Y que al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de designación, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

Por otro lado, es de referir que el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado-solución de continuidad- sino que al permitirse la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad se define una situación jurídica que permite la vinculación del funcionario a la entidad, bajo el entendido de que el nombramiento es condicional, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, es decir, que incluso es autónomo, pues a manera de ejemplo, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por décima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona.

Precisado lo anterior se procede a estudiar la excepción de caducidad del acto demandado, esto es, el Decreto 718 de 31 de julio de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos*".

El numeral 2 literal a) del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.**

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Es del caso señalar que mediante auto del 3 de febrero de 2021 se requirió a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que allegara la publicación del acto administrativo contenido en el Decreto 718 de 31 de julio de 2020 "Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales" (anexo 29 expediente electrónico), requerimiento que no fue atendido por la citada entidad.

No obstante lo anterior, se observa que en la plataforma "demanda en línea" ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la parte demandante radicó la demanda el 29 de agosto de 2020 y la misma fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2020 (anexos 01 y 04 del expediente electrónico), razón por la que, si bien, la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 718, esto es, el 31 de julio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

En ese orden se tiene que, la demanda de la referencia fue presentada en tiempo y por lo tanto la excepción previa de caducidad no está llamada a prosperar.

**b. Falta de legitimación de la causa por activa.**

Señaló la demandada que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 faculta para que: *"Cualquier persona pueda pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden"*, la demandante no arrió sus pretensiones por intermedio de un apoderado, y radicó el medio de control de nulidad electoral, en contravención al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al que está sometido un funcionario público.

Para resolver la excepción previa propuesta el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

El Consejo de Estado Sección Quinta respecto de la legitimación en la causa por activa en el medio de control de nulidad electoral, ha precisado lo siguiente:

"(...)

*Como se advirtió en los antecedentes del caso, el doctor Néstor Iván Osuna Patiño demandó la legalidad del acto de 10 de diciembre de 2013, mediante el cual, el Congreso de la República lo eligió como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Para la Sala, una interpretación literal del artículo 139 del C.P.A.C.A., según el cual, "cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden", impone entender que la legitimación para formular ese tipo de demandas, es universal, dado que ninguna limitación se estableció por parte del legislador sobre el particular y en tal medida, bien puede ejercerla cualquier persona, incluido el elegido<sup>3</sup> (...)"*.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 312 de julio de 2014, radicado No. 11001032800020140008-00, demandado: Néstor Iván Osuna Patiño, demandado: Congreso de la República.

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que la legitimación para formular demandas de nulidad electoral, es universal, dado que ninguna limitación se estableció por parte del legislador sobre el particular y en tal medida, bien puede ejercerla cualquier persona, incluido el elegido.

Ahora bien, la parte demandada advierte que la demandante presentó la demanda de la referencia en contravención con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades pero no explicó en qué consiste dicha trasgresión al citado régimen, razón por la cual el Despacho se abstiene de hacer un pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, la excepción de falta de Legitimación en la causa por activa no está llamada a prosperar.

**c. "Inepta demanda".**

Advierte la demandada que como quiera que la demanda se presenta sobre un medio de control de nulidad electoral, la acción resulta inane por cuanto no existe mérito para utilizar este mecanismo, toda vez que el término para demandar se encuentra vencido.

Al respecto la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1° de la parte considerativa de la presente demanda, en la cual se resolvió la excepción previa de caducidad, en la cual se determinó que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal.

En ese orden, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

6) Finalmente, la parte demandada solicita la acumulación de pretensiones ya que la demanda se dirigió en contra de varios de los nombramientos que se llevaron a cabo el día 31 de julio de 2020, y en atención al principio de economía procesal, deben tramitarse bajo una misma cuerda procesal cuando el juez sea competente para conocer de todos los asuntos puestos a su consideración, las pretensiones no se excluyan entre sí, y que sea posible tramitarlos por el mismo procedimiento. Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, existen procesos contenciosos similares en situaciones fácticas y en sus pretensiones que se están adelantando ante el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca - Secretaría Sección Primera, Subsección A, por lo anterior de manera respetuosa solicita acumular la presente demanda al interior de los trámites que se están llevando a cabo ante la aludida subsección.

Al respecto es del caso aclarar que en el medio de control de nulidad electoral no procede la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que la norma aplicable es la acumulación de procesos establecida en el artículo 282 ibidem.

La citada norma, respecto a la acumulación en los procesos electorales no solo determina en qué eventos es viable realizar la respectiva acumulación sino, además, establece con claridad cuál es el trámite que debe seguirse para tal fin y quién es el encargado de adelantarlos. Concretamente para la procedencia dispone que solo lo es cuando se trata de un mismo nombramiento, o una misma elección, cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios, o los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha precisado que *"un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, **siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.**"*<sup>4</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que no hay lugar a acceder a la solicitud de la demandada, porque no se indicaron cuáles son los procesos objeto de acumulación y por qué se trata de demandados y actos de nombramiento diferentes, razón por la que no es procedente acumularlos bajo un mismo proceso, pues no se cumple con ese presupuesto

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro.

específicamente establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por último, en el caso concreto, el Despacho no advierte la existencia de ninguna excepción que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de excepciones

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º) Decláranse no probadas** las excepciones previas denominadas: "Caducidad", "Falta de legitimación en la causa por activa" e "Inepta demanda" formuladas por el apoderado judicial de la señora Luz Ángela Mora Neuto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Deniégase** la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-82 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020000796-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: SIQUIMA EXPRESS S.A.  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ALBAN.  
TEMAS: REVOCATORIA PERMISOS.  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

La sociedad **SIQUIMA EXPRESS S.A.** por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE ALBAN**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se suspenda de forma provisional los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000818-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**ASUNTO:** RESULEVE SOLICITUDES DE NULIDAD  
PROCESAL, ACUMULACIÓN Y  
SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE  
NULIDAD ELECTORAL POR  
PREJUDICIALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad procesal del auto admisorio del 27 de noviembre de 2020, de acumulación de procesos y de suspensión del proceso por prejudicialidad (anexo 11 expediente electrónico).

**A. Nulidad del auto admisorio del 27 de noviembre de 2020.**

Mediante escrito allegado el 15 de enero de 2020 (anexo 11 expediente electrónico) el apoderado judicial de la señora Andrea Paola Rodríguez presentó contestación de la demanda solicitando la nulidad del auto del 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (anexo 08 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó que, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política son tres las circunstancias por las que solicita la nulidad del auto del 27 de noviembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia:

1) Se señala en el auto admisorio de la demanda numeral se indica: "2.4

*Examen de oportunidad”, que “...no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicación del acto...a pesar de no estar acreditada la publicación...”; esta decisión fue adoptada con omisión de lo dispuesto por el PARÁGRAFO del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, publicación que es el punto de partida para la contabilización de los términos.*

2) Advirtió que hay una confusión que afecta la parte resolutive del auto admisorio porque se indica que el proceso es de única instancia, pero se cita el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, artículo que, dispone que el proceso es de primera instancia.

3) Anotó que la demandante omitió informar al Despacho su interés directo en las resultas del proceso al fungir a la fecha como funcionaria de carrera de la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Secretario Procuraduría Código 4 SP, grado 10 adscrito Procuraduría Provincial de Fusagasugá, para el que fue nombrada por decreto No.1472 de 21 de agosto de 2019, niega la oportunidad que se decida, libre de error, sobre la vía procesal procedente para la demanda planteada, que en consecuencia, corresponde al medio de control de nulidad restablecimiento del Derecho.

4) Es del caso advertir, el apoderado judicial de la señora Andrea Paola Rodríguez corrió traslado de la contestación de la demanda a las demás partes procesales el día 26 de enero de 2021, considerándose surtido el traslado del mismo el 28 del mismo mes y año (anexo 08 del expediente electrónico), razón por la cual se entiende efectuado el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada y que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

5) Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad del auto admisorio del 27 de noviembre de 2020.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales

lo siguiente:

**"ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las **señaladas en el Código de Procedimiento Civil** y se tramitarán como incidente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>1</sup> y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

**"Artículo 134. Oportunidad y trámite.**

Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.  
(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, por lo que es procedente y oportuna la solicitud impetrada.

Revisado el acápite en la contestación de la demanda es necesario advertir que el apoderado del demandado no invocó de forma exacta una causal de las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre los presupuestos para invocar una causal de nulidad procesal, así:

**"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".

**fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, se observa que los reparos del demandado están relacionados con: **i)** Inconformidad con el examen de oportunidad del medio de control; **ii)** Un supuesto error en el artículo que señala la competencia para conocer del proceso en única instancia y **iii)** La omisión de la demandante por no manifestar su interés en el proceso ya que trabaja en la Procuraduría General de la Nación por lo que el medio de control a interponerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme lo anterior, dichos reparos no están configurados como causales del artículo 133 *ibídem*, que precisamente se enlistan taxativamente derivados del debido proceso, y además se trata de hechos que pudieron alegarse como excepciones previas en el escrito de contestación de la demanda.

a) Precisado lo anterior advierte la parte demandada que en el auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020 se señaló en el acápite “Examen de oportunidad”, que “...no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicación del acto...a pesar de no estar acreditada la publicación...”; esta decisión fue adoptada con omisión del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020, se precisa que no se señaló un acápite de Examen de oportunidad, no obstante, se aclara que previo a admitir de la demanda se hace un

análisis de la oportunidad de presentación de la misma para establecer que no se encuentra caducada.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandada era señalar que la demanda fue presentada cuando había acaecido la caducidad del medio de control de nulidad electoral, debió señalarlo como una excepción previa y no alegarlo como nulidad del auto admisorio.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del artículo 99 del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos*", mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Andrea Paola Rodríguez Walteros en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, con funciones en la Oficina de Selección y Carrera.

El numeral 2º literal a) del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En ese sentido, se tiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se observa que en el vínculo electrónico de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, la demanda fue inicialmente radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del

Circuito de Bogotá, el 13 de noviembre de 2020; razón por la que, si bien, la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 963, esto es, el 1º de octubre de 2020 y la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

b) Señala la parte demandada que hay una confusión que afecta la parte resolutive del auto admisorio porque se indica que el proceso es de única instancia, pero se cita el numeral 12 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, artículo que, dispone que el proceso es de primera instancia.

El numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

**12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación (...)**". (Negrillas fuera de texto).

Revisado el auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020 (anexo 08 expediente electrónico), el Despacho advierte que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, la misma fue admitida en **única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 (CPACA).

c) Indica la parte demandante omitió informar al Despacho su interés directo en las resultas del proceso al fungir a la fecha como funcionaria de carrera de la Procuraduría General de la Nación en el cargo de

Secretario Procuraduría Código 4 SP, grado 10 adscrito Procuraduría Provincial de Fusagasugá, para el que fue nombrada por decreto No.1472 de 21 de agosto de 2019, niega la oportunidad que se decida, libre de error, sobre la vía procesal procedente para la demanda planteada, que en consecuencia, corresponde al medio de control de nulidad restablecimiento del Derecho

Al respecto la parte demandada anexa un certificado expedido por el Jefe de la Oficina de Selección de Carrera de la Procuraduría General de la Nación en el cual se observa que la señora Lourdes María Díaz Monsalvo se encuentra inscrita en el Registro Único de Carrera, desde el día 4 de enero de 2018 en el cargo de Secretario de Procuraduría 4SP-10 (fl. 39 anexo 11 Pruebas del expediente electrónico).

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte que la misma debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, en tanto que recae sobre el acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se solicita restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente de manera automática, en favor de la aquí demandante o de otra persona en particular.

En ese orden, pese a que según la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que se hace constar que la parte demandante se encuentra inscrita en carrera administrativa en la citada entidad, el Despacho no considera que le asista un interés directo en el proceso a la demandante, puesto que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad del auto admisorio de

la demanda proferido el 27 de noviembre de 2020, por cuanto no se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política.

### **B. Solicitud de Acumulación de procesos.**

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, solicitó se disponga la acumulación del presente proceso a los procesos que se relacionan en la contestación de la demanda y otros que cursan en esa corporación interpuestos por la misma demandante, por los mismos hechos y contra el mismo demandado (Procuraduría General de la Nación), y que siendo del conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sus distintas Salas, guardan la condición de haber llegado primero del vencimiento del término para contestar demanda, según se determine una vez se solicite la relación de dichos procesos.

Frente a la solicitud de acumulación de los procesos 2020-588,2020-544, 2020-1037, 2020-626, 2020-611, 2020-618, 2020-605, 2020-634, 2020-619, 2020-607, 2020-545, 2020-579, 2020-578, 2020-610, 2020-613, 2020-617, 2020-533, 2020-3204, 2020-543, 2020-555, 2020-675, 2020-689, 2020-662, 2020-669, 2020-671, 2020-687, 2020-681, 2020-674 y 2020-818, se hace necesario precisar que la norma aplicable es el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, norma especial, prevalente y preferente que es aplicada a los procesos de nulidad electoral.

La referida norma, respecto a la acumulación en los procesos electorales no solo determina en qué eventos es viable realizar la respectiva acumulación sino, además, establece con claridad cuál es el trámite que debe seguirse para tal fin y quién es el encargado de adelantarlos. Concretamente para la procedencia dispone que solo es procedente cuando se trata de un mismo nombramiento, o una misma elección, cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios, o los procesos fundados en falta de

requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, así:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

(...)"

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado que que "un correcto entendimiento de las reglas que sobre acumulación de procesos y pretensiones electorales prevé el CPACA, impone concluir que por regla general sí se pueden acumular tanto pretensiones como procesos basados en causales subjetivas, **siempre y cuando la elección este contenida en un mismo acto.**"<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, se observa que no hay lugar a acceder a la solicitud del demandante ya que de los expedientes reseñados por el demandado y observado el sistema SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se trata de demandados y actos de nombramiento diferentes, razón por la que no es procedente acumularlos bajo un mismo proceso, pues no se cumple con ese presupuesto específicamente establecido.

### **c. Solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.**

El apoderado judicial de la parte demandada advirtió que se surte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos-radicado No.25000234100020200027900, Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A", Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya en demanda interpuesta por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, cuya sentencia deberá influir en la que en este proceso se expida, por lo que se solicita acceder a la petición

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 8 de septiembre de 2016, radicación 76001-23-33-000-2016-00231-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro.

de suspensión por prejudicialidad del presente proceso por prejudicialidad administrativa.

Al respecto se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez". (Resalta el Despacho).*

Sobre la improcedencia de la suspensión por prejudicialidad de los procesos de nulidad electoral, el Consejo de Estado Sección Quinta ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La suspensión del proceso por prejudicialidad es una institución ajena al Código Contencioso Administrativo, toda vez que su regulación descansa en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil el cual contiene una prescripción con visos de regla general, consistente en que dentro de aquellos procesos adelantados ante esta jurisdicción en que se discuta la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, es jurídicamente viable decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad con relación a otro proceso contencioso administrativo. Sin*

embargo, escudriñando en el ordenamiento jurídico como un todo, esto es acudiendo a una interpretación sistemática de las normas jurídicas que guardan relación con el contencioso de nulidad electoral, se advierte que éste proceso está exceptuado de la aplicación de tal regla general. El proceso electoral se regula por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título XXVI que trata de los Procesos Especiales, y goza de una condición especial por su objeto y por su estructura procedimental. En cuanto a lo primero, porque a través de él se puede juzgar la legalidad del "acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento" (C.C.A. Art. 136 num. 12), es decir que su objeto comprende uno de los elementos más sensibles de la democracia Colombiana como es la integración del poder político por medio de las elecciones populares. **Por los intereses que involucra el proceso electoral, cuya vigencia mantiene en tela de juicio la legitimidad de esas autoridades públicas de elección popular, es que puede considerarse que se trata de una acción especialísima, que ha sido vista por el legislador con especial interés en que la seguridad jurídica que brindan los fallos judiciales llegue lo más pronto posible, sin dilaciones injustificadas, como así lo ratificó el propio constituyente al expedir el Acto Legislativo 01 de 2003, ya que con su artículo 14, además de introducir algunas modificaciones al artículo 264 de la Constitución, consagró unos términos perentorios e improrrogables para la toma de decisiones en el proceso electoral. Ahora bien, efecto inmediato de acoger la prejudicialidad administrativa propuesta sería la suspensión del proceso en espera de que se produzca la decisión judicial del acto administrativo enjuiciado en la acción contenciosa respectiva. Según lo dispuesto en el artículo 172 del C. de P. C., la reanudación del proceso suspendido puede ocurrir por dos razones: (i) porque se presente copia auténtica de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que propició la suspensión ordenada, y (ii) porque, en ausencia del anterior presupuesto, han pasado más de tres años desde que se decretó la suspensión procesal, evento que habilita reanudar el proceso a petición de parte o de oficio por el operador jurídico. En la práctica, de acogerse el planteamiento de la parte demandada, consistente en que se acuda a la institución procesal civil de la suspensión del proceso por prejudicialidad administrativa, el proceso electoral no pasaría de ser una acción inocua, ya que partiendo del supuesto de que el período de las distintas autoridades elegidas popularmente no supera los cuatro años, bastaría que los interesados acudieran a dicho mecanismo procesal para que el expediente permaneciera inactivo por lo menos tres años, de suerte que cuando finalmente se fallara la respectiva acción pública la sentencia anulatoria sería ineficaz por agotamiento del período de la autoridad cuya elección es objeto de enjuiciamiento<sup>4</sup> (...)"** (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que la suspensión por prejudicialidad del medio de control de nulidad electoral es improcedente precisamente por los intereses que involucra el proceso electoral, cuya vigencia mantiene en tela de juicio la legitimidad de esas autoridades públicas de elección popular, con especial interés en que la seguridad

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado-Sección Quinta. C.P: María Nohemi Hernández Pinzón, providencia del 25 de noviembre de 2007, Actor: Wilson Ruíz, demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

jurídica que brindan los fallos judiciales, sin dilaciones injustificadas, como así lo ratificó el propio constituyente al expedir el Acto Legislativo 01 de 2003, ya que con su artículo 14, además de introducir algunas modificaciones al artículo 264 de la Constitución, consagró unos términos perentorios e improrrogables para la toma de decisiones en el proceso electoral.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se denegará por improcedente la solicitud de suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**1º) Deniegase** la solicitud de nulidad del auto del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Deniégase** la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3º) Deniegase por improcedente** la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4º) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00006-00  
**Solicitante:** SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ  
**Requerido:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO  
**Medio de control:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**Asunto:** ORDENA DESAGREGAR

Debido a que los recursos de insistencia interpuesto por los señores Silvia Patricia Medina Gutiérrez, Geovanny Andrés Bustamante Zapata y Carlos Fernando Mosquera Melo corresponden a actuaciones autónomas e independientes frente al recurso de insistencia presentado por la señora Silvia Juliana Gómez Sánchez, tal como se advierte en el correo electrónico de traslado que realizó en su oportunidad la Universidad de Colombia, deben desagregarse y someterse al reparto correspondiente para su trámite separado o ser remitidos los respectivos documentos al despacho que correspondió su conocimiento:

En consecuencia, **dispónese:**

- 1) Por Secretaría **desagréguense** del asunto de la referencia los documentos que correspondan a los recursos de insistencia presentados por los señores Silvia Patricia Medina Gutiérrez y Geovanny Andrés Bustamante Zapata para que sean sometidos a reparto de manera **inmediata**.
- 2) En relación con los documentos del recurso de insistencia del señor Carlos Fernando Mosquera Melo como fue remitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y correspondió su conocimiento al despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, conductora del proceso de recurso de insistencia

*Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00006-00*  
*Peticionario: Silvia Juliana Gómez Sánchez*  
*Recurso de insistencia*

número 25000-23-41-000-2021-00017-00, por auto de 19 de enero la Sala de Decisión ya ordenó a la secretaría desagregar los documentos y remitirlos a ese despacho judicial para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100-222-00  
**Demandante:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**Demandado:** RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN-  
MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA NULIDAD DEL  
DECRETO 1647 DE 14 DE DICIEMBRE DE  
2020-NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN EN EL  
CARGO DE MINISTRO CONSEJERO

Visto el informe secretarial que antecede (anexo 08 expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia, la demanda presentada en nombre propio por el señor **Pedro Nel Forero García**, como medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicita la nulidad del Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020, a través del cual la Ministra de Relaciones Exteriores designó en provisionalidad al señor **Ricardo José Lozano Picón**, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En consecuencia, se **dispone**:

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al señor **Ricardo José Lozano Picón** cuya designación como **Ministro Consejero, código 1014, grado 13 de la Planta Global del Ministerio, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal *a)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores **deberá comunicar** al demandado a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

Exp. No. 25000234100020210222-00  
Actor: Pedro Nel García Forero  
Nulidad electoral-Única Instancia

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

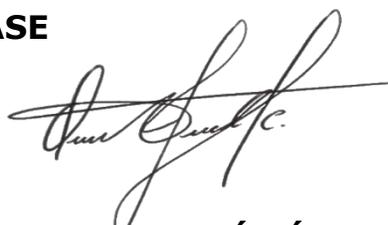
**3º) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4º) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5º)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6º) Notifíquese** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2021-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

El señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:*** *Que se declare la nulidad del Decreto 1720 de fecha 21 de diciembre de 2020 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores.*

***SEGUNDA:*** *Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
- 2) De conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, debe acreditar el envío de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00223-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda, sus anexos y la subsanación por medio electrónico a la parte demandada.

3) Debe allegarse la totalidad de las pruebas mencionadas en el acápite “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**”, toda vez que, únicamente se pudo tener acceso al Decreto 1720 del veintiuno (21) de diciembre de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202100227-00**  
**Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA**  
**Demandados: CARLOS DAVID JOSÉ MOSQUERA NAVIA-  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (anexo 18 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante deberá corregirla en el sentido de aportar la constancia de publicación del Decreto 1721 de 21 de diciembre de 2020 *"Por el cual se hace la designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written over a white background.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002021-00228-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Pedro Nel Forero García.

**SEGUNDO.-** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora ADRIANA SANDOVAL TRUJILLO en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES y a la señora ADRIANA SANDOVAL TRUJILLO, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00228-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: PEDRO NEL FORERO GARCÍA  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**